

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 14 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital informando que la solicitante no ha atendido el requerimiento del Juzgado. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

Proceso: REVISION INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: LILIANA SOLEDAD ORBEGOZO MIRANDA
Interdicto: CRISTIAN ALBERTO ORBEGOZO MIRANDA
Radicado: 760013110008-2023-00337-00

Auto Interlocutorio No. 1422

Santiago de Cali, agosto 15 del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 21 de junio de 2023 LILIANA SOLEDAD ORBEGOZO MIRANDA, en calidad de hermana de CRISTIAN ALBERTO ORBEGOZO MIRANDA solicitó la revisión del proceso de interdicción; ante lo cual esta judicatura mediante auto No 1225 del 14 de julio del año en curso requirió a la petente para que asumiera las cargas necesarias para desarrollar el trámite respectivo, sin que a la fecha obre en el plenario el cumplimiento de tal carga; motivo por el cual será requerida en los términos del artículo 317 del CGP para que cumpla con lo ordenado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la solicitante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, cuarto, sexto y octavo del auto interlocutorio No 1225 del 14 de julio de 2023, esto es: otorgue poder a profesional del derecho a efectos de continuar su intervención dentro del presente trámite de conformidad con el artículo 73 del CGP, allegue el informe de valoración de apoyos señalado en el numeral segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 o informe la imposibilidad de hacerlo, informe los parientes cercanos de CRISTIAN ALBERTO ORBEGOZO MIRANDA de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del C.C, identificando el respectivo parentesco y aportando los documentos que acrediten el parentesco y finalmente prestar la colaboración necesaria a la asistente social para realizará la diligencia para el ESTUDIO SOCIO FAMILIAR.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b82d6eb7b1825345531a7f6306bbf07f6fa110f6f8848d6176b8b022eef27e**

Documento generado en 15/08/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>